



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Resolución de Alcaldía N° 164 -2019-ALC/MPC

Callao, 17 de enero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Visto, el Expediente N° 2018-01-98928 y acumulados, que contiene la solicitud presentada por **Carla Patricia Villanueva Pedraza**, sobre aplicación del Silencio Administrativo y en consecuencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta; y,

Considerando:

Que, con Expediente N° 2018-01-98928 de fecha 5 de octubre del 2018, Carla Patricia Villanueva Pedraza solicita su reconocimiento como personal contratado para realizar labores de carácter permanente reguladas por el Decreto Legislativo N° 276, se gestione su incorporación a la Carrera Administrativa, además solicita el pago de sus beneficios sociales más los intereses correspondientes;

Que, con fecha 22 de noviembre del 2018, a través del Expediente N° 2018-01-118196, Carla Patricia Villanueva Pedraza ante la ausencia de respuesta a su solicitud de fecha 5 de octubre del 2018, formula la aplicación del Silencio Administrativo y en consecuencia formula Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 197° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, al haberse acogido la recurrente al silencio administrativo, procede pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado;

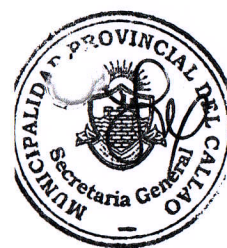
Que, el artículo 1° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, define en su inciso 1.1 que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, la Ley N° 27444, señala en su artículo 216° numeral 216.1, que los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, asimismo, el numeral 216.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la Gerencia de Personal mediante Informe N° 1886-2018-MPC-GGA-GP de fecha 15 de octubre del 2018, informa entre otros puntos, que la recurrente no se encuentra comprendida en ningún caso en el Decreto Legislativo N° 728 ni en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobada por Decreto Legislativo N° 276, en virtud de no haber suscrito ningún contrato bajo esa modalidad, razón por la que se puede concluir que sus peticiones no se ajustan a la normatividad legal vigente;

Que, siendo así, el artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, de la documentación adjunta, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo, su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo 1361° del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, siendo así los Contratos de Locación de Servicios celebrados con la recurrente se rigen bajo los alcances de las leyes civiles, por lo que no se estaría vulnerando disposiciones del régimen laboral, toda vez que la contraprestación brindada por la recurrente es de acuerdo a un contrato de locación de servicios el cual no genera ningún pago de beneficios sociales;





Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 1° del Título Preliminar señala que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, es decir tiene por objetivo permitir la incorporación del personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, según el artículo N° 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, respecto a la aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 24041, existen normas legales de igual jerarquía, como las Leyes N° 30693 y N° 30879 – Leyes de Presupuesto del Sector Público para el año 2018 y 2019, respectivamente, que impiden su aplicación, más aún, si se tiene en cuenta que las normas legales son de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la propia ley que postergue su entrada en vigencia, tal como lo manda el artículo 109° de la Constitución Política del Perú;

Que, además de acuerdo al Precedente Vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, para obtener una vacante de duración indeterminada (Contrato Permanente), se debe realizar mediante concurso público de méritos, lo cual no ha sido tomado en cuenta por la recurrente – el hecho que para ocupar una plaza comprendida en el PAP o CAP debe ser por concurso público de méritos-, y solo fundamente su pedido en el hecho de haber prestado servicios en la Municipalidad Provincial del Callao, por lo que resulta infundado el recurso de apelación;

Que, al no haber tenido en cuenta la recurrente el régimen contractual por el cual prestó servicios, los cuales son de naturaleza civil, no corresponde el pago de beneficios sociales, los cuales son exclusivamente para los trabajadores que tienen una relación laboral;

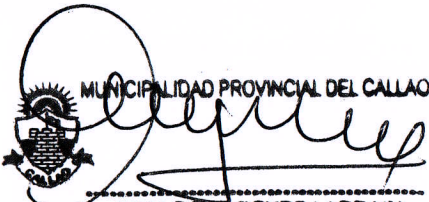
Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 004-2019-MPC/GGAJC y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

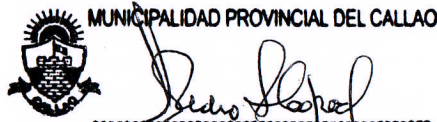
RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por **Carla Patricia Villanueva Pedraza** contra la Resolución Ficta de denegatoria de su solicitud contenida en el expediente N° 2018-01-98928, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notifíquese a la interesada el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
JULIA ROSA REYES LARRAIN
SECRETARIA GENERAL


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
PEDRO JORGE LOPEZ BARRIOS
ALCALDE